

la Universidad de Valladolid, aprobado por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1970).

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica parcialmente el Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid en sus artículos 2, 3, 14, 15, 21, 22 y 31, a los que se da nueva redacción.

Segundo.—El texto de los artículos del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, afectados por la reforma pasará a ser el siguiente:

Art. 2. a) Contribuir a la investigación científica y técnica en física nuclear y ciencias de la atmósfera.

b) Organizar cursos, conferencias y seminarios para divulgar los conocimientos de la física nuclear y ciencias de la atmósfera.

Art. 3. b) Organizar toda clase de coloquios, conferencias, reuniones, visitas, proyección de documentales, etc., que puedan contribuir tanto al conocimiento personal de los técnicos de la industria como a una más amplia información en temas de su competencia.

Art. 14. Este Patronato estará constituido de tal forma que represente a los distintos sectores sociales y económicos interesados en el desarrollo de los objetivos del Instituto. Servirá de enlace del Instituto con ellos y tendrá una función de auxilio, asesoramiento y colaboración al cumplimiento de los fines previstos para éste.

Art. 15. El Rector nombrará a sus miembros a propuesta del Director, favorablemente informada por la Facultad, entre las personas que se hayan hecho acreedoras a esta distinción o que por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato. Entre ellos habrá necesariamente tres Profesores numerarios de la Facultad de Ciencias.

Art. 21. Los Profesores del Instituto serán nombrados por el Rector a propuesta del Director y con el informe favorable de la Facultad. El nombramiento deberá recaer en Profesores numerarios o no numerarios de Universidad, y lo será por tiempo limitado. Percibiendo con independencia de los emolumentos que como Profesores les correspondan las gratificaciones que en la Orden de nombramiento se les asigne, conforme a las normas generales de retribución de los funcionarios. Las obligaciones especiales, que con independencia de las propias de Profesor se les determinen, serán fijadas por el Director y autorizadas por el Rector de la Universidad o el Ministro, en su caso.

Art. 22. El Rector, a propuesta del Director aprobada por la Facultad, podrá nombrar Profesores extraordinarios del Instituto a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente. La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir. Estos Profesores tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada, de conformidad con los términos de su contrato. La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma, o de los que destine el Ministerio de Educación y Ciencia para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida.

Art. 31. Al confeccionar el presupuesto se destinará a los capítulos, artículos y apartados correspondientes las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidos por el Estado, el Consejo General de Castilla y León, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones o particulares.

Tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones del Reglamento del Instituto de Investigaciones y Aplicaciones Técnicas Nucleares de la Universidad de Valladolid anteriormente citadas, en cuanto resulten suprimidas o sustituidas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

18368

ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se declaran analogías a las cátedras del grupo XXIX, «Proyectos», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a efectos de oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y nombramientos de Tribunales para ingreso a los Cuerpos de

Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos previstos en esta Orden, se declaran analogías a las Cátedras del grupo XXIX «Proyectos» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las que a continuación se relacionan:

Grupo XIX «Obras Hidráulicas».
Grupo XX «Caminos y aeropuertos».
Grupo XXI «Ingeniería Sanitaria Ambiental».
Grupo XXII «Ferrocarriles».
Grupo XXIII «Puertos».
Grupo XXIV «Puentes».
Grupo XXXII «Presas».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre).

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

18369

ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se amplían enseñanzas en segundo grado, con carácter excepcional, en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Dúrcal (Granada).

Ilmos. Sres.: Con objeto de satisfacer las necesidades de escolarización, en cuanto se refiere al alumnado de Formación Profesional de segundo grado en la localidad de Dúrcal (Granada), y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la zona de referencia, así como el favorable informe emitido por el Delegado Provincial del Departamento en Granada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursen en la Sección de Formación Profesional de primer grado de Dúrcal sean ampliadas, con carácter excepcional, a partir del próximo curso académico 1981-82, con las enseñanzas del segundo grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Estas enseñanzas no podrán establecerse, bajo ningún pretexto, si el número de alumnos inscritos provisionalmente en dicha especialidad es inferior a veinte.

Se autoriza a la Dirección General de Personal, para contratar el profesorado mínimo necesario para la buena marcha de la instalación de esta enseñanza, previa petición detallada del Centro y con el informe del Coordinador de Formación Profesional y Delegado Provincial.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

18370

ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se fija el plazo de matrícula en las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Excmo. Sr.: Los plazos de matrícula, oficial y libre, en los distintos Centros Universitarios, vienen actualmente regulados por diferentes disposiciones específicamente aplicables a cada tipo de Centros. A la vista de la experiencia, parece aconsejable fijar los diferentes plazos de modo uniforme, en una sola disposición, introduciendo alguna innovación que el mejor funcionamiento de la administración académica demanda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El plazo de matrícula oficial en las Universidades estatales, tanto en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, será el del mes de septiembre. Durante ese plazo deberán formalizar la inscripción, en el respectivo Centro docente, tanto los alumnos que inicien sus estudios como los alumnos de los restantes cursos.